

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada respecto al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario, respecto al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es necesario tener certeza de la presentación del documento cuestionado; y, que el contratista los haya incluido como parte de su cotización presentada ante la Entidad (...)"*.

Lima, 4 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 4 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **1046/2022**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **BENITO RICARDO MEZA CONDE**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 de la ley, y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 6685 del 23 de octubre de 2021 emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de El Agustino, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 6685-2021¹, a favor del señor Benito Ricardo Meza Conde, en lo sucesivo **el Contratista**, para la *"Contratación de una (1) persona natural, bajo la modalidad de locación de servicios (terceros), locador como asistente administrativo en Secretaría General de la Municipalidad Distrital de El Agustino, correspondiente al mes de octubre del 2021"*, por el importe de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el**

¹ Documento obrante a folio 45 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

Reglamento.

2. Mediante Memorando N° D000061-2022-OSCE-DGR² presentado el 27 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 035-2022/DGR-SIRE³ del 20 enero de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 Indica que la Entidad remitió —entre otros— el Informe N° 1015-2021-SGTH-GAF-MDEA, a través del cual reportó los cargos desempeñados por el Contratista, desde el año 2019 bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057 (CAS) de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE	CARGO	PERIODO	RESOLUCIÓN
RICARDO BENITO MEZA CONDE	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/01/2019 al 01/06/2020	R/A N° 001-2019- A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 15/07/2019 al 22/07/2019	R/A N° 289-2019- A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 27/07/2019 al 10/08/2020	R/A N° 151-2020- A/MDEA
	SUB GERENTE DE PARTICIPACION VECINAL	Desde 02/05/2020 al 26/06/2020	R/A N° 088-2020- A/MDEA
	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/06/2020 al 10/08/2020	R/A N° 117-2020- A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 01/06/2020 al 31/12/2020	R/A N° 116-2020- A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 02/01/2021 al 21/08/2021	R/A N° 269-2020- A/MDEA

- 2.2 Señala que el Contratista se desempeñó como servidor público con poder de decisión y dirección en diferentes dependencias de la Entidad, durante el

² Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 4 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 21 de agosto de 2021, siendo el último cargo ejercido el de Gerente Municipal. Por tal motivo, teniendo en consideración el último cargo ejercido por el Contratista en la Entidad, éste se encontraba impedido para contratar en cualquier proceso de contratación a nivel nacional mientras ejercía dicho cargo; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de hacer cesado en sus funciones respecto a la Entidad donde trabajó.

- 2.3 Precisa que, de la revisión del SEACE se advierte que el Contratista, dentro de los doce (12) meses posteriores al cese de sus funciones como Gerente Municipal de la Entidad, realizó dos (2) contrataciones por montos individuales inferiores a 8 UIT con la Entidad, dentro de las cuales está la Orden de Servicio. Bajo ese contexto, el Contratista contrató con la Entidad dentro de los doce (12) meses posteriores al cese de sus funciones como Gerente Municipal en la misma Entidad, lo cual no se condice con lo previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley.
- 2.4 Concluye que se advierten indicios de la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual es pasible de ser sancionada por el Tribunal.
3. Mediante Decreto⁴ del 30 de marzo de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, y **v)** de ser el caso, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta.
4. Mediante Oficio N° 109-2022-GEMU-MDEA⁵ presentado el 21 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada con Decreto del 30 de marzo de 2022, adjuntando, entre otros, el Informe N° 207-2022-GAJ-MDEA⁶ del 13 de abril de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, indicando principalmente lo siguiente:

⁴ Documento obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 5 de abril 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 18244/2022.TCE y N° 18245/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 27 al 31 y 36 del expediente administrativo; y conforme aparece registrado en el Toma Razón Electrónico.

⁵ Documento obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 42 al 44 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

- Refiere que ante la necesidad que se designe a un nuevo funcionario que se haga cargo de la Gerencia Municipal y que cuente con experiencia en administración municipal, por cumplir con la experiencia y cumplir con el normal funcionamiento de la Entidad, generaron la Orden de Servicio a favor del Contratista.
 - La Entidad no tuvo mala intención en relación a la supuesta irregularidad, actuaron por desconocimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Sin embargo, cumplen con remitir la información solicitada por el Tribunal.
5. Mediante Decreto⁷ del 14 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

Documento con información inexacta:

- Anexo N° 01 - Declaración Jurada⁸ (Para servicio de terceros o consultoría) del 4 de octubre del 2021, firmado por el Contratista.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 21 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 35876/2022.TCE⁹.

Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con remitir, en plazo de cinco (5) días hábiles, la cotización presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Servicio; así como, un Informe Técnico Complementario en el cual se pronuncie

⁷ Documento obrante a folios 68 al 77 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 16 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 35877/2022.TCE, obrante folios 78 al 87 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 88 al 98 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

respecto a la presunta responsabilidad de aquel por haber presentado información inexacta.

6. Mediante Oficio N° 183-2022-GEMU-MDEA¹⁰, presentado el 22 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera incompleta la información requerida con Decreto del 14 de junio de 2022.
7. Mediante Carta N° 001-2022-BRMC¹¹, presentada el 6 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Sostuvo que, en los años 2020 y 2021, considerando el estado de emergencia nacional a causa del COVID-19, fallecieron funcionarios y servidores de la Entidad, viéndose esta última obligada a contratar a su persona a través de la Orden de Servicio, [para prestar servicios], en la Secretaría General y garantizar la continuidad de su funcionamiento.
 - Manifiesta haber actuado de buena fe, buscando contribuir a la Entidad sin percatarse de los impedimentos del TUO de la Ley y sin que la Entidad tampoco los advierta.
 - Solicita conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.
8. Con Decreto del 25 de julio de 2022, se tuvo por cumplido lo solicitado mediante el Decreto del 14 de junio del mismo año, el cual fue presentado por la Entidad mediante Oficio N° 183-2022-GEMU-MDEA.
9. Con Decreto del 25 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 26 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022¹², se dejó constancia del Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala, conforme lo

¹⁰ Documento obrante a folio 109 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 161 al 162 del expediente administrativo. Cabe precisar que la misma Carta fue presentada dos veces ante la Mesa de Partes del Tribunal, según asiento del toma razón Registros N° 14107 y N° 14110.

¹² Documento obrante a folio 169 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

indicado en la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año.

11. Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022¹³, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

(…)

1. *Sírvase remitir copia legible de la **Orden de Servicio N° 6685** del 23 de octubre de 2021, en la que pueda apreciarse que **fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación)** por el señor MEZA CONDE BENITO RICARDO.*
2. *En caso la **Orden de Servicio N° 6685** del 23 de octubre de 2021, haya sido remitida por correo electrónico al señor MEZA CONDE BENITO RICARDO, sírvase remitir la respectiva constancia de recepción.*
3. ***Cumpla con remitir** copia legible del documento o correo electrónico mediante el cual, el señor MEZA CONDE BENITO RICARDO presentó su propuesta y/o cotización, donde se pueda advertir la fecha de remisión o sello de recepción de la Entidad, a través de los cuales permitió que se genere la Orden de Servicio N° 6685 del 23 de octubre de 2021.*
4. ***Copia legible de la cotización** presentada por el señor MEZA CONDE BENITO RICARDO, debidamente ordenada y foliada, con la cual permitió que se genere la emisión de la Orden de Servicio N° 6685 del 23 de octubre de 2021, donde obre la declaración jurada (no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado).*

*Adicionalmente, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:*

Sírvase remitir los documentos que acrediten que el señor MEZA CONDE BENITO RICARDO prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 6685 del 23 de octubre de 2021, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) acta de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

¹³ Documento obrante a folio 394 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

(...)"

12. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada, con el Decreto del 17 de octubre de 2022, lo cual se hará de conocimiento del respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**. En ese sentido, se procederá a evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción.

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3817-2022-TCE-S1

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

¹⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folio 45 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio del 23 de octubre del 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la *“Contratación de una (1) persona natural, bajo la modalidad de locación de servicios (terceros), locador como asistente administrativo en secretaria general de la Municipalidad Distrital de El Agustino, correspondiente al mes de octubre del 2021”*, por el importe de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles); sin embargo, de la verificación de aquella copia, no se advierte la fecha en que el Contratista la habría recibido (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual).

8. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través de los Decretos del 30 de marzo de 2022, 14 de junio de 2022 y 18 de octubre de 2022¹⁵, copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista; así como, comprobantes de pago, informe de actividades y/o entregables, acta de conformidad, registro SIAF, u otro documento que acredite que el Contratistas prestó el servicio contratado. No obstante, a la fecha, la

¹⁵ Notificado el 25 de octubre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 67266-2022.TCE (Folio 172 del expediente administrativo). Asimismo, se notificó al OCI de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 65681-2022.TCE, para que coadyuve con la Información solicitada, (Folio 174ª 175 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.

9. Asimismo, pese a los requerimientos formulados, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como tampoco a coadyuvado a acreditar el momento en que se formalizó dicho contrato.
10. Es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó la contratación.
11. Por consiguiente, la omisión de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga lo pertinente, en razón a inobservar lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
12. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente reproducir la Orden de Servicio, que obra en el expediente administrativo.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"		Orden de Servicio N°	00666
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA		Expediente SIAF	EXP. 71 00045
Certificación SIAF 01182 Fecha de Emisión: 23/10/2021			
Código	Apellidos y Nombres / Razón Social		Teléfono / Fax
00719	MEZA CONDE BENITO RICARDO		95010303
Dirección		RUC / DNI	
CALLE HUARANGO -VII ZONA -EL AGUSTINO N° 475		10070913052	
Detalles			
CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL BAJO LA MODALIDAD DE LOCALIZACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), LOCALIDADES DE SECRETARÍA GENERAL COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2021.			
Facturar a nombre de:		Tipo de Proceso	Retenciones
MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO - RUC 20191977999		SIN PROCEDIMIENTO	0.00
Classificador	Descripción	Valor	Total
2.3.2.8.1.1	0.0000000000 0. SECRETARÍA GENERAL, "APOYO INSTITUCIONAL"	4000.00	4000.00
Atribución: Presup. DE 0 No aplica			
LOCALIZACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR PERSONAS NATURALES MEZA CONDE BENITO RICARDO CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL BAJO LA MODALIDAD DE LOCALIZACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), LOCALIDADES DE LA SECRETARÍA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021. ACTIVIDAD A DESARROLLAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, PLAZO DE EJECUCIÓN MES DE OCTUBRE DEL 2021, FORMA DE PAGO: PRESENTACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE SERVIDOR POR LA SECRETARÍA GENERAL.			
CUATRO MIL Y 00100 SOLES		Total por Meta 4000.00	
TOTAL		4,000.00	
RECIBIDO			
11 NOV 2021			
RECIBIDO			
11 NOV 2021			
Firma: _____		Firma: _____	
DNI: _____		DNI: _____	
Apellidos y Nombres: _____		Apellidos y Nombres: _____	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3817-2022-TCE-S1

Como puede observarse, en la citada Orden de Servicio no se ha previsto una cláusula específica relacionada con la recepción o perfeccionamiento de ésta y tampoco se identifica que el Contratista haya recibido dicha orden, debiendo mencionarse que tan solo se incluyó la descripción del servicio y los datos generales y firmas de la Entidad en torno a la emisión de la citada orden.

Resulta pertinente mencionar que la Orden de Servicio se encuentra registrada en la plataforma del SEACE. Sin embargo, dicho sistema no brinda información respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, situación que adquiere mayor relevancia por el hecho que la Entidad no ha brindado información que permita esclarecer el presente extremo de la denuncia:

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO	O/S	6685	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	23/10/2021	23/10/2021	S/. 4,000.00

Asimismo, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento de este, por cuanto, tal como se ha referido precedentemente, la Entidad no ha remitido la información solicitada por el Colegiado.

13. Es así como, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra con la recepción de esta o, en el caso concreto, si ha existido una vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente en dicho momento, el imputado se encontraba impedido para contratar con el Estado.
14. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo claro permita identificar que el Contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista y tampoco documento alguno a través del cual se pueda acreditar que efectivamente hubo un vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3817-2022-TCE-S1

15. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

16. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
17. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3817-2022-TCE-S1

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

19. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

20. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

21. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a. ANEXO N° 01 - Declaración Jurada (Para servicio de terceros o consultoría), del 4 de octubre 2021, firmada por el Contratista.
22. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, mediante Oficio N° 109-2022-GEMU-MDEA, la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia del **Anexo N° 01 - Declaración Jurada** del 4 de octubre de 2021, donde se declara no tener impedimento para contratar con el Estado, suscrita por el Contratista, la cual se habría presentado ante la Entidad como parte de la cotización del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

23. En ese sentido, a través de los Decretos del 30 de marzo de 2022, 14 de junio de 2022 y 18 de octubre de 2022¹⁶, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia legible del documento o correo electrónico mediante el cual, el Contratista habría remitido su propuesta y cotización-donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta –, a través de la cual, se habría presentado la declaración jurada cuestionada.
24. No obstante, a la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado en atención al Decreto del 18 de octubre de 2022, faltando a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.
25. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la declaración jurada materia de análisis como parte de la cotización presentada por el Contratista con motivo de la contratación derivada de la Orden de Servicio, este Colegiado advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada, por lo que corresponde – bajo responsabilidad de la Entidad - **declarar no ha lugar a la imposición de sanción**, en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **MEZA CONDE BENITO RICARDO (con R.U.C. N° 10070913092)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco del contrato perfeccionado con la **Orden de Servicio**

¹⁶ Notificado el 25 de octubre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 67266-2022.TCE (Folio 172 del expediente administrativo). Asimismo, se notificó al OCI de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 65681-2022.TCE, para que coadyuve con la Información solicitada, (Folio 174ª 175 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3817-2022-TCE-S1

N° 6685 del 23 de octubre de 2021; infracciones tipificadas en los literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 11 y 24, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.